

EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SU MANIPULACIÓN CON FINES PREVENTIVO PROMOCIONALES NEGATIVOS

*Silfredo Hugo Vizcardo**

Director del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

SUMARIO: 1.- Clasificación típica. 2.- Presentación de la norma. 3.- Extorsión genérica. 4.- Delito diferenciado. 5.- Bien jurídico protegido. 6.- Tipo objetivo de lo injusto. 6.1. Objeto material de la acción. 6.2. Sujeto activo. 6.3. Sujeto pasivo. 6.4. Acción típica. 6.5. Elementos materiales. 6.5.a) Violencia o amenaza 6.5.b) Idoneidad del medio comisito. 6.5.c) Ventaja económica indebida. 7.- Modalidades de la acción. 7.1. Colaboración en acto extorsivo. 7.2. Exigencias extorsivas contra autoridad. 7.3. Participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos. 7.4. Extorsión agravada. 7.5. Secuestro extorsivo (genérico). 7.6. Secuestro extorsivo agravado. 8.- Tipo subjetivo de lo injusto. 9.- Tipo imperfectamente realizado. 10.- Autoría y participación. 11.- Penalidad. 12.- Conclusiones. 13.- Bibliografía.

PALABRAS CLAVES: Extorsión.

* Profesor Asociado de Derecho Penal de la UNMSM, profesor de Derecho de la UIGV. Miembro de la primera promoción Doctoral de la Facultad de Derecho y C. P. de la UNMSM.

RESUMEN

Definida ya nítidamente en la doctrina, la extorsión ha quedado circunscrita a un atentado contra los intereses patrimoniales de la víctima, que así ve afectado su patrimonio entendido como riqueza particular o individual. Es en este sentido que la doctrina y la legislación nacional siempre definió esta particular forma violenta de coaccionar la voluntad ajena para lograr un beneficio patrimonial.

Si bien es cierto que inicialmente la conducta extorsiva fue subsumida por el robo violento, no deja de ser menos cierto que con el avance de la tecnificación del Derecho penal, poco a poco fue descubriéndose su naturaleza diferenciada y autónoma, que permitió darle los ribetes específicos de delito patrimonial del cual hoy goza.

Nuestra legislación penal subsumió inicialmente la extorsión en la tipicidad del robo, como así fue legislado en nuestro Código penal de 1863, pero posteriormente, el legislador de 1924 definió completamente el contorno típico de la extorsión separándola definitivamente del robo, legislando esta modalidad delictiva en un título específico (Título V, Sección Sexta del Libro Segundo), al que denominó precisamente «extorsión», tipificando tal conducta en el artículo 249.. (En España, a decir de Quintero Olivares (ob. Cit. Pág. 472), por fin el Código Penal de 1995 <vigente actualmente> ha decidido extraer a la extorsión del ámbito del delito de robo, con el que estaba mezclado dando lugar a no pocos problemas interpretativos)

En este devenir histórico, podemos apreciar también que el legislador peruano de 1991, conservó esta tendencia y tipificó específicamente el delito de extorsión, diferenciándolo del robo, en un capítulo específico (el capítulo VII), del Título V, del Libro Segundo, como un atentado al derecho patrimonial individual. El texto original tipificaba como extorsión la conducta de quien, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida (Art. 200).

Todo lo dicho no hace sino demostrar que la extorsión corresponde a un tipo de delito violento, en el que el agente instrumentaliza la violencia física como la moral, con la intención de afectar el patrimonio ajeno. Dicho patrimonio no es otro que el que corresponde a la riqueza del sujeto en particular, por cuanto su naturaleza es la de un delito contra el patrimonio personal.

En tal sentido, y como luego criticaremos en la modalidad correspondiente, el texto modificado introducido mediante D. Legislativo 982, inserta una seria distorsión de la estructura doctrinaria y técnica del delito de extorsión, ya que amplía desmesuradamente el tipo, para cubrir conductas que escapan al marco de la protección de lo estrictamente patrimonial, para adscribir responsabilidad penal sobre actos que lindan mas bien con los atentados contra la seguridad o tranquilidad públicas, no siendo éste el fin perseguido por esta modalidad de delito patrimonial.

Así, lo que a todas luces parece representarse con las adiciones de estas dos «modalidades» típicas: Exigencias extorsivas contra autoridad (tercera parte Art. 200) y participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos (cuarta parte Art. 200), es un esfuerzo (mal entendido), de la instrumentalización del Derecho penal con fines de prevención general negativa, distorsionadora y nociva del principio de legalidad estricta u objetiva.

El estado reconoce y evidencia así su fracaso preventivo y pretende lograr el control penal mediante la implementación vedada de un sistema penal sobrecriminalizador, intervencionista y atentatorio del principio de ultima ratio y de mínima intervención, que apela a un sistema abiertamente «promocional» (rechazado por la doctrina), con fines no de política criminal, sino de política en general, pretendiendo apaciguar el clamor popular mediante la represión, sin atacar los problemas sociales de fondo. No olvidemos que esta y otras modificaciones penales (criticadas también), se dan dentro de las facultades conferidas al Ejecutivo para legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso (Ley autoritativa No 29009). Ello no hace sino demostrar que el Ejecutivo no es un buen legislador, ya que siempre tratará de afianzar sus fines privilegiando sus metas en desmedro de la técnica legislativa. No debería afectarse así el principio de reserva, y aunque la Constitución lo permita, esta delegación de facultades legislativas, no siempre da los resultados más idóneos de legislación.

No recortamos al Estado su derecho a mantener el orden y la paz social, lo que criticamos es la forma anti técnica como pretende hacerlo, que incluso evidencia visos de inconstitucionalidad, que debería ser objeto de revisión legislativa, o en su caso de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

1.- CLASIFICACIÓN TÍPICA

Bajo el membrete genérico de <<extorsión>>, el Capítulo VII, del Título V (Delitos Contra el Patrimonio), del Libro Segundo del Código Penal, nos presenta una particular forma típicas denominada: Extorsión. Este delito de extorsión, como bien señala el maestro Roy Freyre (1983, p. 250), tiene características ambivalentes: está constituido por un ataque a la libertad personal realizado con el fin de obtener una ventaja patrimonial indebida. Tan evidente es el vínculo entre sus anotados caracteres que podría definirsele, como enseña el profesor Soler, como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad (loc. cit.).

Conforme a la modificación legislativa introducida mediante D. Leg. 982 (22 de julio 2007), la morfología del capítulo VII es la siguiente:

1.- Extorsión genérica.....	(primera parte)..Art. 200
2.- Colaboración en acto extorsivo.....	(segunda parte). Art. 200
3.- Exigencias extorsivas contra autoridad.....	(tercera parte)..Art. 200
4.- Participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos.....	(cuarta parte)..Art. 200
5.- Extorsión agravada.....	(quinta parte)..Art. 200
6.- Secuestro extorsivo (genérico).....	(sexta parte)..Art. 200
7.- Secuestro extorsivo agravado.....	(parte in fine)..Art. 200

2.- PRESENTACIÓN DE LA NORMA

Artículo modificado mediante Decreto Legislativo 982 (22 julio 2007).

ARTÍCULO 200: El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o mas personas; o,
- c) Valiéndose de menores de edad.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

REFERENCIA: Texto derogado:

ARTICULO 200.- El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años cuando el secuestro:

1. Dura más de cinco días.
2. Se emplea crueldad contra el rehén.
3. El agraviado o el agente ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
4. El rehén adolece de enfermedad.
5. Es cometido por dos o más personas.

La pena será de cadena perpetua si el rehén es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado o si la víctima sufre lesiones en su integridad física o mental o si fallece a consecuencia de dicho acto.

3.- EXTORSIÓN GENÉRICA

Definida ya nítidamente en la doctrina, la extorsión ha quedado circunscrita a un atentado contra los intereses patrimoniales de la víctima, que así ve afectado su patrimonio entendido como riqueza particular o individual. Es en este sentido que la doctrina y la legislación nacional siempre definió esta particular forma violenta de coaccionar la voluntad ajena para lograr un beneficio patrimonial.

Si bien es cierto que inicialmente la conducta extorsiva fue subsumida por el robo violento, no deja de ser menos cierto que con el avance de la tecnificación del Derecho penal, poco a poco fue descubriéndose su naturaleza diferenciada y autónoma, que permitió darle los ribetes específicos de delito patrimonial del cual hoy goza. Ello puede observarse en nuestro derecho histórico, cuando apreciamos la estructura típica con la que el codificador nacional describía el delito de robo y sus agravantes en el Código penal de 1863. En dicho cuerpo punitivo, se tipificaba como conducta lesiva contra la «propiedad particular», el delito de robo (robo violento), la conducta de quien, con el objeto de cometer el robo, lo haga «hiriendo o maltratando a una persona, para que descubra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar...» (Art. 326), estableciéndose además, como modalidad agravada, cuando se «retuviere en rehenes una persona para sacar rescate» (cfr. Art. 327, inc. 4).

Ello demuestra que nuestra legislación penal subsumió inicialmente la extorsión en la tipicidad del robo, como así fue legislado en nuestro Código penal de 1863, pero posteriormente, el legislador de 1924 definió completamente el contorno típico de la extorsión separándola definitivamente del robo, legislando esta modalidad delictiva en un título específico (Título V. Sección Sexta del Libro Segundo), al que denominó precisamente «extorsión», tipificando tal conducta en el artículo 249 con el siguiente texto: «El que, por violencia o intimidación o manteniendo en rehenes a una persona la obligare a otorgar al culpable o a un tercero una ventaja pecuniaria a que no tenía derecho, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años o prisión no menor de un años ni mayor de seis años». (En España, a decir de Quintero Olivares (ob. Cit. Pág. 472), por fin el Código Penal de 1995 <vigente actualmente> ha decidido extraer a la extorsión del ámbito del delito de robo, con el que estaba mezclado dando lugar a no pocos problemas interpretativos. En fundamento de ello decía el maestro español, «esta infracción penal carecía físicamente del elemento común a robos y hurtos, que es el apoderamiento o sustracción de una cosa mueble, y por ello era conveniente, a fin de

que cada figura merezca el análisis jurídico que le es propio, separarla del ámbito delictivo del robo y conferirle su propia, aislada y separada naturaleza, sin cuestionar su carácter de delito patrimonial violento»).

En este devenir histórico, podemos apreciar también que el legislador peruano de 1991, conservó esta tendencia y tipificó específicamente el delito de extorsión, diferenciándolo del robo, en un capítulo específico (el capítulo VII), del Título V, del Libro Segundo, como un atentado al derecho patrimonial individual. El texto original tipificaba como extorsión la conducta de quien, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida (Art. 200).

Todo lo dicho no hace sino demostrar que la extorsión corresponde a un tipo de delito violento, en el que el agente instrumentaliza la violencia física como la moral, con la intención de afectar el patrimonio ajeno. Dicho patrimonio no es otro que el que corresponde a la riqueza del sujeto en particular, por cuanto su naturaleza es la de un delito contra el patrimonio personal.

En tal sentido, y como luego criticaremos en la modalidad correspondiente, el texto modificado introducido mediante D. Legislativo 982, inserta una seria distorsión de la estructura doctrinaria y técnica del delito de extorsión, ya que amplía desmesuradamente el tipo, para cubrir conductas que escapan al marco de la protección de lo estrictamente patrimonial, para adscribir responsabilidad penal sobre actos que lindan mas bien con los atentados contra la seguridad o tranquilidad públicas, no siendo éste el fin perseguido por esta modalidad de delito patrimonial.

En tal sentido, lo que a todas luces parece representarse con las adiciones de estas dos «modalidades» típicas: Exigencias extorsivas contra autoridad (tercera parte Art. 200) y participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos (cuarta parte Art. 200), es un esfuerzo (mal entendido), de la instrumentalización del Derecho penal con fines de prevención general negativa, distorsionadora y nociva del principio de legalidad estricta u objetiva.

El estado reconoce y evidencia así su fracaso preventivo y pretende lograr el control penal mediante la implementación vedada de un sistema penal sobrecriminalizador, intervencionista y atentatorio del principio de ultima ratio y de mínima intervención, que apela a un sistema abiertamente «promocional» (rechazado por la doctrina), con fines no de política criminal, sino de política en general, pretendiendo apaciguar el clamor popular mediante la represión, sin atacar los problemas sociales de fondo. No olvidemos que esta y otras modificaciones penales (criticadas también), se dan dentro de las

facultades conferidas al Ejecutivo para legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso (Ley autoritativa N° 29009). Ello no hace sino demostrar que el Ejecutivo no es un buen legislador, ya que siempre tratará de afianzar sus fines privilegiando sus metas en desmedro de la técnica legislativa. No debería afectarse así el principio de reserva, y aunque la Constitución lo permita, esta delegación de facultades legislativas, no siempre da los resultados más idóneos de legislación.

No recortamos al Estado su derecho a mantener el orden y la paz social, lo que criticamos es la forma anti técnica como pretende hacerlo, que incluso evidencia visos de inconstitucionalidad, que debería ser objeto de revisión legislativa, o en su caso de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

4.- DELITO DIFERENCIADO

En su forma genérica el tipo complejo determinante de la extorsión, implica la conjunción de actos contrarios a la libertad y atentatorios al patrimonio, por lo que su característica fundamental, como bien lo aprecia Creus (1990, p. 466), radica en que el desplazamiento de la cosa objeto del delito se produce por la actividad de la misma víctima, que es quien entrega o pone la cosa a disposición del autor, pero con su voluntad viciada por coerción. El delito de extorsión está constituido por un ataque violento o intimatorio destinado a que otra persona haga algo concreto, que es realizar u omitir un acto jurídico perjudicial para su patrimonio o para el de un tercero (Quintero Olivares, 1996, p. 472).

La misma naturaleza compleja del tipo en estudio, nos obliga, para fines didácticos y explicativos, a diferenciarlo de otras formas delictivas referentes a la libertad personal y el patrimonio, con las que podría ser confundido. Entre ellos tenemos:

En la **coacción** (Art. 151, C.P.), al igual que en la extorsión, se indica como elementos fundamentales, el empleo de la violencia o la amenaza, pero la diferencia radica en el fin propuesto, ya que en la extorsión la finalidad es patrimonial, mientras que en la coacción no se persigue un objetivo patrimonial, sino uno indeterminado relacionado con la afectación a la libertad personal (... obliga a otro a hacer lo que la ley no manda, o le impide hacer lo que ella no prohíbe...). La relación es tan notoria, que incluso hay quienes propugnan que la extorsión debería ser considerada como una modalidad de coacción agravada (con lo que no estamos de acuerdo).

Con el **secuestro** (Art. 152, C.P.) igualmente la relación se presenta íntima, pero la diferencia también radica en el fin patrimonial que orienta la extorsión, la que even-

tualmente puede producirse privando injustamente de su libertad a la víctima (...manteniendo en rehén a una persona...). El secuestro sólo implica la afectación a la libertad personal, con exclusión del fin patrimonial (...el que sin derecho, motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.).

Con el **hurto** (Art. 185, C.P.) hay marcada diferencia, ya que en la extorsión el despojo patrimonial de la víctima no se produce por la acción material de sustracción por parte del agente, sino que es la propia víctima quien procede a la tradición (mediante la disposición), pero coaccionado por la violencia o la amenaza.

Con el **robo** (Art. 188, C.P.) se encuentran grandes similitudes, ya que en ambos la finalidad es patrimonial e incluso se producen mediante la utilización de la violencia o la amenaza. La diferencia estriba en que en la extorsión es el efecto intimidante que propicia la disposición del beneficio patrimonial (Muñoz Conde, agrega que es necesario en la extorsión un acto de disposición patrimonial por parte del extorsionado, que no es preciso en el robo <1996, p. 345>). Además, en la extorsión el ataque patrimonial puede recaer tanto sobre el patrimonio mobiliario, como sobre el inmobiliario, mientras que el robo sólo puede afectar a cosas muebles.

Con la **estafa** (Art. 196) la diferencia radica en la modalidad utilizada para distorsionar la voluntad y lograr la disposición del bien por parte de la víctima; en la estafa concurre el engaño, mientras que en la extorsión el medio es esencialmente la intimidación.

5.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Fundamentalmente el bien jurídico protegido es el patrimonio, pero en esta modalidad delictiva, por su especial carácter complejo, la protección penal también se extiende al cuidado de otros bienes jurídicos, como la libertad personal, la vida, la salud, la integridad psico-física, etc., que eventualmente pueden afectarse en las diferentes modalidades delictivas, que en su forma agravada nos presenta el tipo en estudio y que lo representan pluriofensivo.

6.- TIPO OBJETIVO DE LO INJUSTO

6.1.- OBJETO MATERIAL DE LA ACCION

De acuerdo a la descripción típica, la finalidad del autor es lograr, para sí o para otro, «una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole». En tal sentido, el tipo no define específicamente el objeto material del delito, por lo que, conforme

a la opinión de Creus (1990, p. 467: conforme Peña Cabrera, ob. cit. p. 466), debemos entender que se tratará de bienes (sean muebles o inmuebles), dinero o documentos que generen efectos jurídico-patrimoniales.

6.2.- SUJETO ACTIVO

En general, y en sus diversas formas el sujeto activo se representa como genérico, pudiendo ser cualquier persona, incluso un funcionario público (juez, policía, etc.), ya que el tipo no señala circunstancia o calidad especial en el agente. Debe precisarse que, siendo la extorsión un medio de procurar beneficio patrimonial indebido para el mismo agente o para tercero, el autor de la violencia o intimidación puede ser persona distinta a la del beneficiado.

Diferente es el caso de la modalidad de participación de funcionarios públicos en huelga con fines extorsivos, ya que su tipicidad si reclama un sujeto cualificado, en este caso sólo lo será el funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución, no puede participar en huelgas.

6.3.- SUJETO PASIVO

También es genérico. Lo será la persona a quien se le obliga a otorgar una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mediante violencia, amenaza o manteniéndola en rehén. El texto modificado agrega asimismo, como sujeto de protección jurídica, a las instituciones tanto públicas como privadas, que vean afectados sus patrimonios por la maniobra extorsiva del agente.

No es necesario in extensu exigir capacidad jurídica en el sujeto pasivo, sólo basta que tenga la suficiente capacidad natural para percibir el efecto intimidante propiciado por el agente. En tal sentido los niños o personas en estado de inconsciencia, no pueden ser sujetos pasivos del delito: sin embargo, sobre ellos puede recaer la violencia o las amenazas orientadas a determinar a sus padres o representantes a acceder a la exigencia patrimonial.

6.4.- ACCIÓN TÍPICA

El verbo rector fundamental del tipo, esta representado por el «obligar» a la víctima, a otorgar al agente o a un tercero, mediante acto de disposición, una ventaja económica indebida o **de cualquier otra índole**. Esta referencia no existía como requisito típico, en el artículo 249 del Código derogado <que es su fuente directa>, sólo se hacía referencia a «una ventaja pecuniaria a que no tenía derecho»). Para ello, el medio utilizado es fundamentalmente el empleo de la intimidación, mediante el uso de la violencia o la amenaza, o manteniendo en rehén a una persona.

Es justamente basado en esta expresión («o de cualquier otra índole»), que al parecer el Ejecutivo (basado en la delegación legislativa conferida) encontró el sustento necesario para introducir la modificación ya criticada. Al parecer, partiendo de esta expresión se ha pretendido ampliar la extorsión a fines no necesariamente de afectación patrimonial, sino a otros como los que ahora conforman las modalidades de exigencias extorsivas contra autoridad y participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos. Nosotros consideramos que no era ese el espíritu de la ley y siempre hemos criticado que esa expresión «o de cualquier otra índole», era un exceso sin sustento técnico y que en todo caso, debería ser entendido como de «cualquier otra índole pero de tipo económico».

Desde la perspectiva de su realización típica, para un sector de la doctrina la expresión «obligar», se entiende como el hecho de compeler a alguien a realizar algo en contra de su voluntad, lo que determinaría que el delito se tendría como consumado, en el momento en el que la voluntad del sujeto pasivo se ve constreñida y se resigna a entregar su patrimonio o con el sólo despliegue del acto intimidante del agente, que logra vencer la voluntad del sujeto pasivo, haciéndole nacer la convicción de la necesidad de la entrega del bien para evitar el peligro. Por tanto, no se requeriría que la víctima haya realizado la disposición patrimonial ni que el agente haya logrado el apoderamiento o el beneficio patrimonial.

El otro sector doctrinario (mayoritario y cuyos lineamientos teóricos son seguidos por nuestra administración de justicia), considera al verbo rector «obligar», como necesariamente comprensivo de un resultado material (de acción u omisión). Así entonces, el delito se consuma cuando la víctima otorga (entendido como desposeimiento vía la disposición) la ventaja patrimonial obligada por la coacción, sin necesidad que ésta llegue a manos del extorsionador.

En tal sentido, debe inferirse necesariamente que si el comportamiento del sujeto activo, no logra doblegar la voluntad de la víctima en la medida en que ésta hace, tolera u omite cosa distinta a lo exigido por el agente con la finalidad típica indicada (como por ejemplo, negarse, acudir a la autoridad, simular la entrega, salir del país, etc.), el delito habría quedado en la fase de la tentativa, porque se trata de un hecho punible pluriofensivo de resultado, que menoscaba principalmente dos bienes jurídicos: la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico, sin que sea menester para este último evento que el provecho se obtenga. Si ello sucede, se presentaría el agotamiento. Darle otro alcance a esa expresión, sería considerar consumado el delito con la sola amenaza de mal futuro, lo cual ciertamente no estuvo en la mente del legislador, ni es el alcance que le dan otras legislaciones similares.

En relación a lo comentado, conforme a lo establecido en la legislación española (similar a la nuestra), explica Quintero Olivares (1996, p. 473), en la dinámica comisiva que permite imaginar la extorsión, cabe que el autor alcance el resultado, es decir, logre obligar, entendido este verbo como comprensivo de un resultado (que haga u omita el acto pretendido), o bien que no consiga su propósito porque el extorsionado no se pliegue a la violencia o porque aun habiéndolo alcanzado, el extorsionado disponga de tiempo bastante para dejar sin efecto el acto al que con violencia le han obligado. En este segundo caso no se plantea duda alguna de que la extorsión se ha consumado, pues esta consumación es en todo independiente de que el autor vea frustrado su propósito último, ya que lo único determinante es haber logrado en un momento dado doblegar la voluntad de la víctima, si por el contrario, no ha alcanzado ese propósito pese a haber usado de una violencia típica, deberá apreciarse ejecución intentada, pues no hay obstáculo legal alguno para estimar que estamos ante un delito de resultado apto para acoger tentativa.

De acuerdo a la legislación argentina, que tipifica la extorsión (con un texto mas claro que el nuestro) como el acto de obligar a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos (Art. 168), Fontán Balestra (1994, p. 459), refiere que, de acuerdo con la descripción legal, se trata de un delito de lesión que se consuma cuando el sujeto pasivo se desprende de la cosa, sin necesidad de que haya llegado a manos del agente. En el caso de entregar, el desprendimiento por parte de la víctima y la recepción por parte del autor coinciden normalmente; en cambio, en los casos de enviar, depositar o poner a disposición, por lo común, transcurre un intervalo entre el momento en que el amenazado se desprende de la cosa y el de entrar en la tenencia del extorsionador. En tanto no se produzca el desprendimiento, el hecho queda en grado de tentativa. Tal desprendimiento no tiene lugar cuando la víctima entrega papeles sin valor en lugar de dinero, o entrega el dinero, marcado o no, luego de haber dado cuenta a la autoridad policial, con el fin de comprobar el delito. En el primer caso, no ha entregado, ni enviado, ni depositado, ni puesto a disposición el bien exigido; en el segundo, se está ante un típico caso del llamado delito experimental, que sólo puede dar lugar a tentativa.

En todo caso, aun cuando las modalidades de la conducta del extorsionador, pueden variar el momento determinante del comienzo de ejecución típica, habrá tentativa en cuanto el agente haya comenzado a intimidar a la víctima, con el propósito de constreñirla al otorgamiento de la ventaja patrimonial. En tal sentido, la intimidación ha de reunir las mismas características de idoneidad señaladas para el delito consumado (de no ser así, se estaría ante una tentativa de delito imposible).

6.5.- ELEMENTOS MATERIALES

6.5.a) Violencia o amenaza.- En cuyos supuestos debemos entender, análogamente a lo ya manifestado en el estudio del robo, en el caso de la violencia, como el uso del despliegue de la propia fuerza física o material, contra el cuerpo de su víctima (vis absoluta o vis corporalis), involucrando, como indica Roy Freyre (1983, p.76) que el agente actué físicamente sobre el soma de la víctima con la finalidad de obligarle a permitir lo que su voluntad no desea.

En la hipótesis legal que estudiamos, la violencia consiste en el empleo de medios materiales para vencer la natural defensa que pudiese ser ofrecida por la víctima, la que es obligada de esta manera a otorgar una ventaja económica indebida.

Por otro lado, la amenaza constituye el suceso psicológico de la violencia física. Esta «violencia moral» era conocida en el derecho romano como vis compulsiva. La amenaza, que desde la perspectiva típica de la extorsión resulta conceptualmente más amplia que la «grave amenaza» a la que se refiere el tipo de robo, se constituye en un anuncio (mediante palabras, escritos, gestos, actos, etc.) del propósito de causar un mal inminente, capaz de poner en peligro la vida, integridad física, libertad u otros derechos fundamentales de la víctima. Esta forma de coacción es fundamentalmente subjetiva, y está dirigida directa e intencionalmente a quebrantar la voluntad de la víctima. Tiene como características la de ser: determinada, considerable, seria, posible e inminente. Sin embargo, anota Irureta Goyena, la gravedad de la amenaza debe entenderse en un sentido muy relativo. Su mayor o menor trascendencia depende de factores variables relacionados con el sexo, con la edad, con la psicología de la víctima y que el buen sentido prescribe se dejen librados a la soberana apreciación de los Tribunales (ob. Cit., p. 321).

Al igual que en el caso de la violencia, la amenaza puede dirigirse directamente contra el titular del bien jurídico patrimonial o contra un tercero. En esta modalidad, que resulta una forma indirecta, nos dice Roy Freyre, el mal amenazado tiene como destinatario a una tercera persona con quien la víctima se encuentra ligada por lazos de grande y especial afecto, familiares o no (1983, p. 78).

A diferencia de lo que típicamente ocurre con el robo, donde la violencia o amenaza son instrumentalizadas por el agente para viabilizar inmediatamente la sustracción del bien, y no necesariamente están destinadas a producir el efecto de la intimidación, como estado psicológico provocado en la víctima; en la extorsión si resulta determinante desde la perspectiva típica, que el agente motive tal efecto de intimidación en la

víctima, ya que éste es el presupuesto típico del acto de disposición a la que ella es obligada (por intimidación debe entenderse el peculiar estado psicológico del sujeto, que es llevado a una situación de temor, zozobra o angustia).

Así, conforme a lo manifestado, cabe precisar ya concretamente, que en el robo basta que la amenaza, que conforme el tipo reclama, debe ser «inminente», permita o facilite el acto de sustracción, que incluso puede abarcar la actitud de entrega inmediata por parte de la víctima (el clásico caso de «la bolsa o la vida»). Incluso puede admitirse el transcurso de cierto intervalo de tiempo (llevar amenazada a la víctima hasta el cajero automático para sustraer sus fondos). Por su parte, en la extorsión observamos que la amenaza determina un estado de intimidación, que motiva a la víctima a un acto de disposición, generado precisamente por el anuncio de un mal futuro.

Pero no es sólo el elemento temporal la nota diferencial que constituye a la extorsión. Puede darse el caso en el que el agente intercepta al comerciante para que le entregue las ganancias del negocio. Si lleva consigo el dinero y lo entrega de inmediato, el robo se aprecia nítido; pero si no es así, y para cumplir con lo exigido por el agente, tiene que mandar a su hijo para recoger el dinero que guarda en su casa, demorando dos horas en regresar: ¿se podrá decir que hay extorsión?. Nosotros consideramos que no, ya que, aunque hay un desfase en el tiempo, existe continuidad en el efecto amenazante y la presencia física del autor, que determina la unidad de acción propia del robo.

En tal sentido, no resulta una buena técnica diferenciar la constitución del robo y la extorsión basándonos sólo en el factor temporal (que si puede presentarse, como el caso de amenazar de muerte para la firma de una transferencia inmobiliaria, que se produce en el lapso de una semana); sino fundamentalmente en la observancia de la presencia del efecto psicológicamente distorsionador de la voluntad de la víctima utilizado por el agente, que influye sobre su decisión de entregar el bien, aunque no haya discontinuidad en el tiempo (caso del agente, que fingiendo ser policía, sorprende a alguien en un acto ilícito y le exige el pago de mil soles bajo amenaza de «meterlo preso». Ante ello la víctima lleva al agente hasta su casa donde le entrega lo acordado).

No obstante ello, Roy Freyre sostiene que en la extorsión genérica la tradición opera poniendo fin a un intervalo de tiempo que tuvo su inicio con el empleo de la coacción. El transcurso del tiempo que media entre la violencia o el mal amenazado y la prestación exigida sin derecho, es la clave para la distinción que nos ocupa precisa el maestro sanmarquino (ob. cit. p. 252).

6.5.b) Idoneidad del medio comisivo, debe existir una adecuada relación de causalidad entre el medio utilizado y la efectiva intimidación lograda en la víctima (efecto intimidante). Cuando el medio empleado no ha sido suficientemente potencial para lograr el necesario efecto de la intimidación, nos encontraremos ante un tipo imperfectamente realizado. Asimismo, si la disposición patrimonial fue voluntaria, sin plegarse o ceder a la actitud intimidatoria del agente, nos encontraremos ante una causa de atipicidad (el caso del secuestrado que le da dinero al agente a fin que compre comida y enseres, que permita mejorar la condición de su encierro).

«De lo actuado en el proceso, en ningún momento se ha precisado en forma específica el tipo de amenaza del que fue víctima el agraviado, sólo se limita a indicar que fue amenazado por los acusados con la finalidad de que firmara el documento al que ha hecho referencia; que, sin embargo del contenido de las declaraciones antes acotadas, en ningún momento se precisa el tipo de amenaza del que fue víctima, coligiéndose por ende que no se sabe si la misma resultó ser idónea para causar un temor tal en el agraviado, que lo conllevara a realizar la conducta que le exigieron los acusados, tanto más si éstos en todo momento han negado dicha incriminación» (Exp. 1626-97).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA

SENTENCIA: EXP. 877-2000

San Juan de Lurigancho, veintidós de setiembre del año dos mil.-

VISTA: En audiencia pública la causa seguida contra **VICTOR RAMIREZ HURTADO** cuyas generales obran en autos por delito contra el Patrimonio – Extorsión en agravio de León Farfán Loayza; **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito del atestado policial número trescientos cuarenta y uno -JPMC-JAP TRES -CC-SEINCRI de fojas dos y siguientes, habiendo formalizado el Ministerio Público denuncia de fojas diecisiete y diecinueve, procediendo el juzgado a abrir instrucción a fojas veinte a veintidós, que tramitaba la causa conforme al procedimiento especial, en su oportunidad, los autos fueron elevados a la Sala Penal; que emitida la acusación escrita a fojas noventidós, la Sala Penal procedió a dictar el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas noventicinco, señalándose fecha y hora para el juicio oral que se ha llevado a cabo; que examinado el acusado, escuchada la requisitoria oral de la señorita Fiscal Superior y los alegatos de la defensa, la Sala procedió a plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho que corren en pliego a parte; habiendo llegado la oportunidad de emitir resolución final; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, se atribuye al procesado, que el día veintidós de mayo del año en curso, en compañía de otro sujeto no identificado plenamente a

quien conoce como «Briceño», haber interceptado al agraviado Farfán Loayza y cuando este se retiraba de un local ubicado en el jirón Azángaro – Lima, después de recoger unos documentos, circunstancias en las cuales el procesado vestido de civil y su acompañante Briceño, quien vestía uniforme policial, se identificaron como efectivos policiales e indicaron al agraviado que lo habían sorprendido en flagrancia delictiva, motivo por el cual tenían que llevarlo detenido, abordando todos un taxi con dirección a la delegación policial, y en el trayecto le solicitaron dinero por su libertad conduciéndolo hasta un restaurante, lugar en donde luego de solicitarle un mil nuevos soles acordaron liberarlo por el pago de la suma de doscientos nuevos soles, que fueron entregados en la puerta del Hotel en el que se hospedaba el agraviado, dando a que un día después y luego de la denuncia respectiva efectivos policiales lograran intervenir y capturar al procesado, a solicitud del agraviado, quien lo ubicó en la cercanías del lugar donde que se cometió el delito: **SEGUNDO:** Que, la conducta atribuida al segundo párrafo, inciso seis del Código Penal; modificado por el artículo primero del decreto legislativo ochocientos noventiséis; que sanciona al que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a esta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier índole, **TERCERO:** Que, el procesado **VICTOR RAMIREZ HURTADO**, en un primer momento admitió en parte su participación no directa en el hecho criminoso como es de verse de su manifestación policial de fojas ocho a diez la misma que contó con la presencia del señor representante del Ministerio Público, no obstante, tanto en su declaración instructiva de fojas veintitrés continuada a fojas treintidós, como los interrogatorios llevados a cabo en el juicio oral como se aprecia de las actas respectivas, niega su participación, señalando que el día de los hechos se encontraba comprando unos repuestos en el Jirón Pachitea y, cuando se retiraba del lugar, se encontró con un efectivo policial de apellido Briceño a quien conocía desde hace una semana y con quien se había encontrado en otra oportunidad, cuando acudía a sacar fotocopias al Jirón Azángaro; en estas circunstancias el efectivo policial Briceño, intervino a una persona y luego de solicitarle sus documentos le indicó a él que lo acompañe, y abordaron un taxi, dentro del cuál éstos conversaban, que sin embargo, no llegó a captar nada de la conversación, luego de lo cuál descendieron del vehículo y estos dos ingresaron a un restaurante, quedándose el procesado en la puerta del mismo hasta que salieron aquellos para nuevamente abordar un vehículo ésta vez, con dirección al centro de Lima, llegando hasta la puerta de un Hostal al que ingreso el agraviado y al salir se acercó a Briceño y se despidió de éste dándole la mano, retirándose ambos del lugar, momentos en el que el conocido como Briceño le pidió lo acompañe hasta el centro comercial Centro Lima y en el trayecto le entregó veinte nuevos soles indicándole que era para su menú y por el hecho de haberlo acompañado, desconociendo la intención de aquél y mucho menos que hubiera cometido delito de extorsión; agrega con relación a la camisa de policía que se le encontró al momento de su intervención policial, que ésta le fue entregada por el efectivo «Briceño»

para guardársela por un momento y que él se olvidó de entregársela, buscándolo luego para devolvérsela y por esa razón la tenía en su maletín que llevaba consigo; **CUARTO:** Que, la versión exculpatoria de responsabilidad penal asumida por el inculpado, se encuentra desvirtuada en autos con lo referido por el agraviado Farfán Loayza al momento de interponer la denuncia policial respectiva obrante a fojas dos, así como en su manifestación policial de fojas siete, en las que señala que el día de los hechos veintidós de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas, se dirigió a sacar fotocopias de unos documentos al Jirón Azángaro y al retirarse fue interceptado por dos sujetos siendo uno de ellos un efectivo policial uniformado y el otro sujeto vestido de civil se identificó con una placa de policía, manifestándole que eran de la policía fiscal, y que el uniformado estaba apoyando una intervención, solicitándole sus documentos personales, haciéndole mención que había sido encontrado infraganti no especificándole que delito había cometido, indicándole que abordara un vehículo para llevarlo a la comisaría, pero en trayecto lo condujeron a un restaurante cercano a la delegación policial cuya ubicación no puede precisar debido a que no es de la localidad, y luego de amenazarlo con denunciarlo por cualquier delito le proponen llegar a un arreglo para dejarlo en libertad a cambio de una suma de dinero equivalente a mil nuevos soles y como éste no tenía dicha cantidad de dinero, la rebajaron primero, a quinientos nuevos soles y finalmente pactaron en doscientos nuevos soles, y para cuyo pago se dirigieron al hostal donde se encontraba alojado, lugar en el que el procesado se paró en la puerta de ingreso, mientras que el efectivo policial se quedaba a bordo del taxi, y, luego de la entrega de la suma indicada, el procesado subió al taxi y se retiraron del lugar; el agraviado señala asimismo, que logró comunicarse con sus familiares quienes le aconsejaron que regresara al lugar donde se inició el hecho y que si volvía a ver a los sujetos los denunciará ante la policía, es así que al día siguiente se constituye al lugar y pudo reconocer a uno de los sujetos, por lo que se dirigió a la comisaría para denunciar los hechos y, en compañía de dos efectivos policiales se constituyeron a la zona y ubicaron al sujeto que estuvo vestido de civil, al cual estos intervinieron y condujeron a la comisaría para el esclarecimiento de los hechos; indicando el agraviado que estuvo detenido por estos sujetos aproximadamente por una hora y quince minutos, pero que no le hicieron ningún daño físico y que solamente la agresión y amenaza fue verbal; agregando que el procesado, al momento de la intervención policial reconoció su participación en el ilícito, pero que señaló que la suma entregada fue de un monto menor es decir setenta nuevos soles; que asimismo, se acredita la participación del acusado, con el acta de registro personal e incautación de fojas once en la que se consigna que se encontró en poder de procesado un maletín color negro conteniendo una camisa color beige de uniforme policial, y con el acta de reconocimiento de fojas doce; **QUINTO:** Que, no obstante la negativa del procesado, se puede apreciar de lo actuado y valorado en lo contradictorio, que su argumento de defensa carece de sentido lógico, y que lo hace

con el único afán de eludir su participación en el evento delictuoso incriminado así como su responsabilidad penal: toda vez que no ha podido explicar coherentemente las razones por las cuales aceptó acompañar al supuesto efectivo policial de apellido Briceño, a quien dice conocer recientemente y de manera superficial, para conducir a una persona en calidad de detenido, y luego abordar en compañía de estos, un taxi con dirección hacia la delegación policial de Alfonso Ugarte y posteriormente dirigirse hacia el hostal en donde se alojaba la víctima, lugar en el que finalmente, obtuvieron la ventaja económica solicitada a cambio de liberarlo y de no ponerlo a disposición de la autoridad policial, recibiendo parte del dinero obtenido de forma ilícita y sin motivo alguno, tratando de ocultar de haber tenido conocimiento de la acción desarrollada por el tal «Briceño» y de su voluntad de participar de la acción ilícita; más aún, si en su declaración policial, en presencia del señor fiscal, ha admitido en parte su participación a referir que solo acompañó al autor directo del hecho delictuoso; hechos por los cuales se encuentra acreditado la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado, el mismo que tiene característica de delito pluriofensivo en el que el bien jurídico protegido es el patrimonio, ya que con carácter preferente se toma en cuenta la finalidad perseguida por el sujeto activo con su comportamiento, consistente en la obtención de una ventaja económica, aunque también resulta lesionada la libertad personal del sujeto pasivo, y que en el caso de autos se han dado los supuestos de amenaza -anuncio del propósito de causar un mal a una persona-, así como manteniendo en rehén a una persona, es decir la retención de ésta contra su voluntad, en la que se afecta su libertad de locomoción con la finalidad de que la víctima realice un desprendimiento económico -que constituye la ventaja económica indebida-; fundamentos por los cuales el colegiado a llegado a la convicción de su participación en calidad de coautor y de su responsabilidad penal; **SEXTO:** Que, al momento de la graduación de la pena a imponerse se tiene en cuenta el modo y las circunstancias como se han desarrollado los hechos, las condiciones personales del agente infractor; que el procesado no registra antecedentes penales ni judiciales como se advierte del boletín de condenas y del certificado judicial anexados a las actas de la audiencia; el principio de la proporcionalidad de la pena respecto a la responsabilidad por el hecho cometido; **SEPTIMO:** Que son de aplicación al caso de autos los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, noventidós, noventitrés y doscientos del Código Penal éste último modificado por Decreto Legislativo número ochocientos noventiséis, concordante con el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; por estos fundamentos, apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; **FALLA: CONDENANDO a VICTOR RAMIREZ HURTADO** como coautor del delito contra el patrimonio - extorsión, en agravio de León Farfán Loayza; como tal le impusie-

ron VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de efectiva...: **FIJARON:** en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado por concepto de reparación civil; **MANDARON:** Que, la presente sea leída en acto público, la misma que consentida y/o ejecutoriada que sea, se expidan los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; archivándose definitivamente los autos con cumplimiento a lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y siete del Código de procedimientos Penales, - S.S. ZAPATA VALLADARES, DE LA ROSA BERDRIÑAGA, ROBLES RECAVARREN.

6.5.c) Ventaja económica indebida, de acuerdo a lo ya dicho y por la misma especificación típica, se establece que la acción desplegada por el agente, tiene como finalidad subjetiva, la obtención de una ventaja económica indebida (o de otra índole, conforme a lo cual ya nos hemos manifestado que necesariamente tiene que ser de naturaleza económica, en atención al bien jurídico protegido en este Título).

Ello determina la afectación patrimonial del sujeto pasivo, que puede verificarse siendo compelido a entregar dinero, joyas, firmar compromisos pecuniarios, pagar créditos, transferir la propiedad, etc. Al respecto, es necesario apreciar que no es necesario el efectivo desprendimiento patrimonial de la víctima ni que el agente obtenga el provecho perseguido.

7.- MODALIDADES DE LA ACCIÓN

7.1.- COLABORACIÓN EN ACTO EXTORSIVO

El texto modificado tipifica como una modalidad extorsiva la conducta de quien, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

Como puede apreciarse se trata de la sustantivación legislativa de un verdadero acto de participación delictiva a modo de cómplice primario, que entendemos no era necesario ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.P., la colaboración necesaria se sanciona con la misma pena del autor.

En su primera modalidad se trata de un acto eminentemente doloso, que se reprocha en razón de la trasgresión de fundamentales deberes de confianza, que el agente afecta al proporcionar información que ha conocido o se le ha confiado en razón del ejercicio de sus funciones, cargo u oficio (v.gr. el vigilante, el profesor, el administrador, el personal de servicio, la doméstica, etc.). La segunda modalidad descri-

be más bien un acto de colaboración material, conducente a la realización del ilícito (aportar medios económicos, armas, la casa donde mantener al rehén, etc.). Ambos supuestos pueden ser concurrentes.

Como apreciamos, no se inserta en esta modalidad la participación del instigador, que en el supuesto dado, podría incluso representar mayor reprochabilidad que el mismo ejecutor y justificar incluso un incremento de penalidad.

7.2.- EXIGENCIAS EXTORSIVAS CONTRA AUTORIDAD

Conforme a lo ya dicho y criticado, aparece en la modificación legislativa introducida al texto punitivo de extorsión, el denominado delito de «exigencias extorsivas contra autoridad», que tipifica la conducta de quien, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Como ya se dijo, es en este aspecto que se critica la modificación legislativa, ya que se pretende instrumentalizar el tipo de extorsión con fines eminentemente políticos y dándole a este delito una fisonomía que escapa a su original orientación protectora del patrimonio individual. Ello se aprecia teniendo en consideración que el tipo se circunscribe sólo a la acción dirigida contra «las autoridades» sin precisar su naturaleza (pública o privada), origen o trascendencia (sujeto pasivo específico).

Mediante la extorsión no puede sancionarse actos de coacción por ejemplo, para obtener de las autoridades «cualquier beneficio», como así lo señala hoy el tipo, que coloca disyuntivamente esta finalidad y la de obtener ventaja económica «indebida» o de «cualquier otra índole» (cuál por ejemplo. Exigir la reposición laboral, mejores condiciones de trabajo, etc.). El peligro que se aprecia es la ambigüedad e indeterminación del tipo, que evidencia el peligro de la aplicación de una analogía in malam partem siempre perniciosa y nociva.

Se pretende hoy (con muy mala técnica), equiparar el reproche de la extorsión a cualquier acto que evidencie imposición o coacción (en el sentido semántico y no típico), con el que se busque algo de la autoridad, pretendiendo utilizar la amenaza que corresponde a esta forma delictiva, para amedrentar y desincentivar el reclamo popular.

El tipo precisa que el agente utilice la violencia y la amenaza como medio de ac-

ción, pero ¿cómo identificar la conciencia del dolo? que implica la imputación extorsiva, sobre todo en aquellos casos en los que la población actúa en la plena convicción de estar ejerciendo su derecho constitucional. Ello máxime si el mismo texto penal parecería dar la permisibilidad de la posibilidad de la violencia o amenaza aplicada cuando se perturba la ejecución de obras ilegales o no autorizadas (el texto señala como punible la conducta violenta que impide o perturba «la ejecución de obras legalmente autorizadas»).

No era necesario utilizar así maliciosamente al derecho penal con tales fines, ya que el sistema si protege a la sociedad en cuanto se pretenda ejercer el derecho (o imponer el mismo o incluso la sin razón) mediante la violencia. Para ello sólo bastaría aplicar (y en su caso afinar) la normatividad penal concerniente a los delitos de coacción (Art. 151), daños (Art. 205), disturbios contra la tranquilidad pública (Art. 315) entre otros. Así, actualmente el artículo 315 del Código penal, sanciona como atentado contra la tranquilidad pública, la conducta de quien en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, conminando como pena la privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

7.3.- PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN HUELGA CON FINES EXTORSIVOS

El texto modificado en comentario, también introduce como novedad, el denominado delito de «participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos», sancionado la conducta del funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, quien en cuyo caso, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código penal. (Art. 42 C.E.: «Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional»).

Apreciamos también aquí la aplicación de una política criminal mal orientada, que propicia, como ya dijimos, la afectación de fundamentales principios que fundamentan la técnica penal, como son el de tipicidad objetiva, lesividad, materialidad, mínima intervención y última ratio.

Para empezar el análisis es necesario precisar que el texto constitucional (Art. 39),

define que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes de acuerdo a ley.

Igualmente es necesario establecer que el Estado reconoce como derecho fundamental (Art. 42 de la C.E.), el derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga cautelando su ejercicio democrático. Y en tal sentido, garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales y regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social (señala sus excepciones y limitaciones).

Y es que la huelga, a decir de Teofila Díaz Aroco, es una medida expresa extrema, cuya finalidad de su ejercicio es presionar la solución de un conflicto jurídico o de intereses y presupone el agotamiento de la negociación directa de las partes respecto a la materia controvertida (Derecho Colectivo del Trabajo, ob. Cit. P. 534). De esta manera, la finalidad de la huelga, conforme se desprende de los principios constitucionales, de lo dispuesto por las normas legales, así como de lo precisado en la doctrina, es la de constituirse en el medio extremo de presión y protección laboral.

Este derecho, ganado con no pocas luchas y sangre a nivel mundial, inicialmente le fue negado a los trabajadores del sector público, siendo que merced a las luchas populares, recién mediante la Constitución de 1979 se consagró como derecho también para los servidores públicos, siendo que en la actual Constitución se precisa claramente que: «Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos» (Art. 42 C.E.).

Pero, desde una perspectiva suficientemente coherente, la misma Constitución establece un mandato negativo en el texto normativo, señalando que a los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñen cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía Nacional, no podrán gozar de tales derechos.

A decir de Bernaldes Ballesteros (Constitución de 1993, ob. Cit. Pag. 265), se excluye de este derecho a los funcionarios del Estado con poder de decisión y a los que desempeñan cargos de confianza, con la finalidad de establecer una racionalidad en el uso de la huelga. Afirma dicho autor que si los jefes y quienes gozan de la con-

fianza de ellos montan las huelgas y se organizan para tratar al Estado como patronal, se produciría el absurdo de que ellos mismos cumplirían el rol de empleador y empleado. Por ello la medida es razonable, siempre, desde luego, que no se abuse de la prohibición y se incluya como funcionarios de confianza o como funcionarios con poder de decisión a quienes verdaderamente no lo son, con el único fin de que no puedan gozar de estos derechos (loc. Cit.).

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de organización vertical y disciplinada por naturaleza propia, por lo que la coexistencia de la huelga y la sindicalización con estas características organizativas es imposible. Además, sería también imposible gobernar un país con una fuerza pública que, colectivamente, negociara con derecho a huelga frente al gobierno. La decisión de prohibir estos derechos en el caso es por tanto, también pertinente. Asimismo, la doctrina como los instrumentos internacionales vinculados al Derecho del Trabajo, reconocen la posibilidad de que se dispongan estas limitaciones al derecho de sindicalización y al de huelga.

Hasta ahí todo está correcto y resulta fácilmente comprensible los fundamentos de la prohibición constitucional, cuyo reproche y consecuencia jurídica le corresponde al derecho administrativo. Lo que no resulta claro, en la perspectiva de un tipo verdaderamente objetivo, es en donde radica el injusto penal creado en la modificación criticada.

Conforme lo señala el tipo, el sujeto aquí cualificado, constituido por el funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección; o, en su caso el miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional (que agregamos por interpretación sistemática y extensiva, aunque el texto no lo diga), debe realizar una conducta específica, que al fin de cuentas resume el reproche que contra él hará el sistema: Participar en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra de cualquier otra índole.

El problema de identificación típica radica acá en la determinación y definición de lo que habrá de entenderse como «participar en la huelga», circunstancia que denota una característica muy abierta en el tipo y por tanto pasible de peligro de daño jurídico. Ello ya que en su determinación jugará un papel muy importante la subjetividad del juez, que puede estar direccionado o predispuesto en tal o cual determinación (que no es extraña al sistema). Entendemos (en la perspectiva interpretativa), que ha de comprenderse en tal definición, una conducta positiva y consciente de aporte de medios para la organización o desarrollo de la huelga (y en

tal determinación ha de incluirse los fundamentos teóricos del concepto de participación criminal). Nos preguntamos si merecería imputación la conducta del director del hospital, que es invitado por sus colegas y amigos, y para no desairarlos, acompaña silencioso la caminata al Ministerio de Salud. Estará «participando en la huelga». Esta situación podría incluso dar cabida a interpretaciones que podrían lindar con la analogía in malam partem.

Pero, por sobre todo lo dicho, ¿se justifica, a los ojos de la técnica y los principios rectores del Derecho penal, criminalizar esta clase de conductas?. Consideramos que no, desde la perspectiva utilitaria de un bien entendido derecho penal instrumental y desde la perspectiva del impacto social. Es cierto que existe el injusto, pero de una naturaleza distinta a lo penal, siendo suficiente el campo normativo administrativo para su solución y sanción. Lo cierto es que el Estado, propiamente el Ejecutivo (vía la delegación de facultades legislativas ya señaladas), ha hecho uso y abuso de tal potestad, para utilizar al Derecho penal como un instrumento de venganza y no de prevención que es su natural finalidad.

Esta norma avisora incluso visos de inconstitucionalidad, ya que limita, en su caso, la acción de los representantes públicos elegidos por mandato popular, como el caso de alcaldes o presidentes regionales, a quienes se limita en su derecho de opinión y petición mediante la amenaza penal, as como de otras facultades que también consagra y protege la Constitución.

La norma sanciona la conducta con pena de inhabilitación, conforme al artículo 36, Inc. 1 (privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular); e Inc. 2 (Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público). Es esta penalidad justamente la que motiva la crítica del dispositivo legal, que a decir ya de muchos, perseguiría finalmente la destitución de las autoridades incómodas políticamente para el régimen.

Otro aspecto que nos preocupa es si el tipo alcanza o no como sujeto activo a los jueces y fiscales, quienes no se sitúan específicamente en la definición de funcionario público con capacidad de decisión, que es base del reproche penal, contenido en el artículo 42 de la C.E., pero que si son mencionados en el artículo 153 de la misma Carta magna, en el que se dispone que «los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga».

7.4.- EXTORSIÓN AGRAVADA

A diferencia del texto derogado, en el que sólo se establecían circunstancias agravantes del secuestro extorsivo, el presente texto ya incluye formas agravadas

de la figura extorsiva genérica, y en tal sentido establece que la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada.- En cuyo caso se entiende el mayor reproche por el incremento injustificado del riesgo en razón del instrumento utilizado (por lo que vale todo lo dicho al tratar la figura agravada de robo portando armas).
- b) Participando dos o mas personas.- Circunstancia calificante en la que se reprocha con mayor intensidad la generación del riesgo, que parte de intervención de una multiplicidad de agentes, que evidentemente deben actuar en coautoría.
- c) Valiéndose de menores de edad.- En este caso el reproche penal se evidencia en razón a la actitud abusiva y generadora de peligro del agente, que utiliza a menores de dieciocho años en la ejecución de la extorsión. Se trata de una modalidad de autoría mediata.

7.5.- SECUESTRO EXTORSIVO (GENÉRICO)

El texto modificado, al igual que el derogado, mantiene como modalidad de extorsión el «Mantenimiento en rehén», que involucra la presencia de una forma típica conocida en doctrina como **secuestro extorsivo**. Así, la norma punitiva indica que: «Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años».

Esta modalidad de secuestro extorsivo determina la privación de la libertad de una persona como medio intimidante, para viabilizar el fin patrimonial del sujeto activo. En esta consideración cabe precisar, que para nuestra jurisprudencia: El delito de secuestro es desplazado por el de extorsión (en la modalidad: «manteniendo en rehén a un persona») cuando la privación de la libertad de la víctima tiene un móvil únicamente lucrativo.

El tipo penal de extorsión señala como modos facilitadores los siguientes: cuando el agente utiliza «violencia», «amenaza» o «mantenimiento en rehén a una persona» y con ello obliga a entregar una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole; que en el caso de autos se ha mantenido de rehén a una menor de edad, con un «animus» eminentemente lucrativo; en consecuencia, se esta frente a un secuestro extorsivo comisivo; sin embargo, atendiendo a que el móvil del agente es solo lucrativo, es procedente que en aplicación del principio de absorción, el delito de secuestro quede subsumido en el de extorsión.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA**

R.N. N° 1195-2004

LIMA

Lima, quince de julio del dos mil cuatro.-

VISTOS: actuando como ponente el señor Vocal Supremo Raúl Alfonso Valdez Roca; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO** además: **Primero:** Que para efectos de llegar a la convicción respecto de la responsabilidad penal de un imputado, se ha necesario que esta sea el resultado de un análisis crítico – lógico jurídico de la pruebas reales, históricas, documentales y directas que hayan sido aportadas por los sujetos procesales, durante el proceso judicial. **Segundo:** Que el tipo penal de extorsión señala como modos facilitaciones los siguientes: cuando el agente utiliza «violencia», «amenaza» o «manteniendo en rehén a una persona» y con ello obliga entregar un ventaja económica indebida o de cualquier otra índole; que en el caso de autos se ha mantenido de rehén a una menor de edad, con un «animus» eminentemente lucrativo; en consecuencia, se esta frente a un secuestro extorsivo comisivo; sin embargo, atendiendo a que el móvil del agente es solo lucrativo, es procedente que en aplicación del principio de absorción, el delito de secuestro quede subsumido en el de extorsión. **Tercero.-** Que del estudio y revisión de los autos, se advierte que la imputación contra Eddy Nilton Villanueva Gómez, en la comisión del delito de extorsión, se encuentra fehacientemente acreditada con la confesión sincera del propio procesado, quien solicita la rebaja de pena en aplicación del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, atendiendo a la forma y circunstancias de la comisión del hecho punible, al haber mantenido de rehén a una menor de edad para lograr el desplazamiento del lucro, su conducta se encuentra prevista en el tipo penal agravado previsto en el artículo doscientos, inciso uno del Código Penal, que tiene pena conminada no menos de veinte años de privativa de la libertad; habiendo tenido en cuenta la Sala, al momento de dictar su condena las circunstancias que señala el procesado; por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y uno, su fecha veintinueve de diciembre del dos mil tres, que **CONDENA** al procesado **EDDY NILTON VILLANUEVA GOMEZ** como autor del delito contra el patrimonio-extorsión- en agravio de la menor Lorena Roció Alva y Giovanny Alberti Toledo Concha, a **VEINTE AÑOS** de pena privativa de la libertad, que con descuento la carcelaria que viene sufriendo desde el cinco de marzo del dos mil dos, Vencerá el cuatro de marzo de dos mil veintidós; Fija en cuatro mil nuevos soles el monto por concepto de relación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que

condenaba a Eddy Nilton Villanueva Gómez como autor del delito contra la libertad personal - secuestro.- en agravio de la menor Lorena Roció Toledo Alva; y **REFORMANDOLA, ABSOLVIERON** a **EDDY NILTON VILLANUEVA GOMEZ** de la acusación fiscal por el delito contra libertad personal - secuestro - en agravio de la menor Lorena Roció Toledo Alva; **NO HABER NULIDAD** en cuanto **RESERVA** el proceso Contra Yanina Rosario Florián López y Karina Juliana Florián López; en consecuencia **MANDARON** que la Sala Superior dicte las ordenes de ubicación y captura contra dichas procesadas para su posterior juzgamiento, precisando sus características físicas: y los devolvieron.-

S.S. GONZALES CAMPOS R.O. / VILLA STEIN / VALDEZ ROCA / CABANILLAS ZALDIVAR / VEGA VEGA.

Como ya se ha dicho, comprende un acto de secuestro, que puede verificarse directamente sobre el agraviado como sobre la persona de un tercero. La privación injusta de la libertad, puede configurarse sustrayendo, reteniendo u ocultando a la persona.

La acción de sustraer importa la de apartar a la persona de la esfera donde desenvuelve cotidianamente su vida en libertad; retener es hacer permanecer a la persona fuera de aquella esfera durante un lapso que puede ser más o menos prolongado; ocultar significa tanto como «esconderla», y alcanza tipicidad en cuanto procura impedir que la persona sea reintegrada a aquella esfera de desenvolvimiento libre y cotidiano.

La sustracción implica un desplazamiento de la persona, el que no es indispensable en la retención, acción en la que el acto de impedir la libertad ambulatoria del sujeto ya implica mantenerlo fuera de su esfera de libertad; en tanto que la acción de ocultar tiene que referirse a una persona ya sustraída o retenida, que involucra la presencia de un agente que no ha intervenido en el secuestro o en la retención (aunque la realización sucesiva de estas acciones, por parte del mismo autor, no varía la tipicidad).

En todos los casos hay una privación ilegítima de libertad, ya que de presentarse el caso de una detención legítima, en la que el funcionario público exige el pago de un dinero para dar la libertad, nos encontraríamos ante otro supuesto delictivo que tiene que ver con la afectación de la función pública.

Desde la perspectiva subjetiva, lo que caracteriza a este forma delictiva, es la finalidad patrimonial del sujeto activo, que busca beneficiarse con un rescate, utilizan-

do como medio intimidante la privación de la libertad de la persona (el rescate puede consistir en dinero o en cualquier otra prestación de contenido económico). Esto lo diferencia de la figura de secuestro cuya finalidad es atacar contra la libertad personal. Al respecto, Omar Breglia indica que, en el secuestro extorsivo se presentan tres momentos claves: el secuestro propiamente dicho, o sea la aprehensión del futuro cautivo; el mantenimiento en cautiverio, que supone muchas veces el traslado del privado de libertad de un lugar a otro, y el cobro (y antes, negociación) del rescate (1977, p. 31).

En cuanto al momento consumativo, la posición mayoritaria se pronuncia en el sentido que la consumación se produce en el momento en que el agente, con la intención de obtener un provecho o ventaja económica vía «rescate», priva de la libertad a una persona manteniéndola en rehén (conforme Peña Cabrera, 1995, p. 470). En argentina Creus (ob. cit. p.483), indica que el delito se consuma con la privación ilegítima de libertad realizada con la finalidad típica de lograr el rescate. Fontán Balestra (1994, p. 467) agrega también que, «ese secuestro se constituye extorsivo cuando va acompañado del propósito de sacar rescate».

Al respecto, debemos precisar que la redacción del texto penal derogado, no era suficientemente clara en la determinación de la orientación político criminal, de señalamiento del momento consumativo del secuestro extorsivo. Así, la referida redacción típica establecía que: «El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, **obliga** a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole».

En tal consideración el texto punitivo, exigía en la conducta del agente, que el mantenimiento en rehén (que sitúa en el mismo nivel coaccionante con la violencia y la amenaza), sea el medio utilizado para «obligar» a otorgar la ventaja patrimonial indebida, por lo que en estricta coordinación con la interpretación realizada, se debería entender que el delito quedaría consumado, no con la sola afectación de la libertad, motivada subjetivamente con la intención de pedir rescate (caso en el cual se estará en la tentativa), sino con la disposición patrimonial (aunque el agente no haya recibido el rescate).

El vigente texto soluciona tal problemática, ya que sitúa la consumación de esta forma delictiva en el momento que el agente priva de su libertad a una persona, **con la finalidad de pedir rescate** («Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años»). En tal sentido, el tipo agrega la exigencia de una condición de tendencia interna trascendente, que obliga a que el agente haya motivado su acción orientado con tal finalidad. Es decir, el

móvil de exigencia pecuniaria o de otra índole no sólo debe ser motivante de la conducta sino que ha debido acompañar la acción desde el inicio hasta la privación de la libertad, siendo que no resulta necesario, para los fines consumativos, que la víctima ni siquiera se haya desposeído y mucho menos entregado el rescate.

Es esta misma la orientación de la legislación argentina. Para ellos el momento consumativo se presenta así fácilmente distinguible, ya que su texto punitivo hace referencia a que la motivación del agente se dirija «**para sacar rescate**», lo que determina la exigencia subjetiva de una finalidad predeterminada, sin necesidad de la afectación patrimonial. Tal determinación se refuerza cuando el mismo texto punitivo (artículo 170) agrava la conducta «**si el autor lograre su propósito**».

7.6.- SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

El texto vigente establece como circunstancia agravantes los siguientes grupos de conductas:

Primer grupo, en cuyo caso la pena será privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años:

- a) **Secuestro de más de veinticuatro horas de duración;** de manera convencional, el tipo ha determinado temporalmente la duración del secuestro, que represente condiciones más o menos seguras para la víctima, considerando que el transcurso de un tiempo mayor a las veinticuatro horas (el texto derogado establecía cinco días) incrementa el peligro y la indefensión de la persona injustamente retenida.
Asimismo, cuanto más sea el tiempo de detención, mayor es el daño sufrido por la víctima en su derecho a la libertad y libre determinación. Dicho tiempo se cuentan desde el momento en que se produce la privación de la libertad.
- b) **Empleo de crueldad contra el rehén;** el reproche social se incrementa cuando el agente, somete a su víctima al acrecentamiento deliberado e inhumano de su sufrimiento, que puede verificarse mediante maltratos físicos o psicológicos.
- c) **Calidad de la función del agraviado;** el tipo se agrava si la acción tiene como sujeto pasivo, a un funcionario público (conforme a las especificaciones del artículo 425, que legislativamente define a los funcionarios y servidores públicos), a un funcionario del sector privado o a un representante diplomático. Ello por la calidad personal de la víctima. Pero debemos tener en cuenta que la extorsión debe estar motivada por dicha calidad personal.
- d) **Enfermedad grave del rehén;** supuesto en el cual el agente se aprovecha del estado de indefensión de su víctima y el peligro se incrementa. Esta circunstancia debe ser conocida por el agente y tiene que presentarse antes o durante el despliegue de la acción, no de manera posterior, ya que de presentarse el caso, por ejemplo, en que la víctima quede gravemente enfermo, durante la priva-

ción de su libertad, no se presentaría esta forma de agravante, sino la de resultado lesiones graves preterintencionales que veremos mas adelante.

- e) Multiplicidad de agentes;** si el hecho es cometido por dos o mas agentes, el tipo se agrava, en atención al incremento de la peligrosidad de los actores y la disminución de la capacidad de defensa de la víctima que determina asimismo el incremento injusto del peligro con respecto a su vida e integridad.

SENTENCIA: EXP. 3900-97

Lima, veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete.-

VISTOS; de conformidad en parte con el Señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que, para los efectos de la imposición de la pena a los acusados Hugo Elescano Santa Cruz o Hugo Fabián Lescano Sotomayor y Héctor Pedro Castro Palomares, debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo preceptuado por el artículo cuarentiseis del Código penal; que, en el caso de autos ha quedado acreditada la participación de más de dos personas, quienes han utilizado armas de fuego con la finalidad de privar de su libertad al agraviado y así obtener una ventaja económica; que, en el caso del acusado Castro Palomares, su participación ha quedado acreditada con la instructiva ampliatoria de su coacusado antes mencionado, corriente a fojas ciento cuarenta y cuatro, así como en la confrontación realizada entre ambos, que obra a fojas trescientos setentidós, de las que se desprende que si bien el acusado Castro palomares no participó en la fase ejecutiva del delito, ha planificado su realización así como también aportó los elementos necesarios para su ejecución, como son la información relacionada a los lugares que concurría el agraviado, así como un uniforme de policía y un biper; que, la pena impuesta por el Colegiado no guarda proporción con la gravedad del ilícito perpetrado, siendo del caso modificarles la pena, en atención a lo previsto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; que, asimismo, el artículo veinticinco del Código Penal en su primera parte se refiere al que comete el delito en calidad de coautor, mientras que la segunda parte del mismo artículo está referido al agente que interviene en el hecho delictivo en calidad de cómplice; que, conforme se advierte de autos, la conducta del acusado Gerardo Gutiérrez Manzanares, se haya descrito dentro de lo dispuesto por el artículo veintitrés del mismo cuerpo de leyes y no en la disposición en que se apoya la sentencia materia del grado, pues el delito investigado reúne los requisitos que configuran la coautoría: **a) decisión común:** entre los intervinientes ha existido decisión común de realizar la extorsión, en la que cada uno ha realizado actos parciales que ha posibilitado una división del trabajo o distribución de funciones orientado al logro exitoso del resultado; **b) aporte esencial:** el aporte individual que ha realizado cada uno de los acusados, ha sido esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte

pudo haber frustrado el plan de ejecución; **c) tomar parte en la fase de ejecución:** cada acusado ha desplegado un dominio parcial del acontecer, la circunstancia que da precisamente contenido real a la coautoría; que estando además a la forma y circunstancias en que perpetró el evento criminoso, es del caso elevar la pena impuesta al acusado Gerardo Gutiérrez Manzanares, conforme al artículo cuarentiséis del Código Penal y a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; que, de otro lado, la reparación civil fijada por el Colegiado no guarda proporción con el daño irrogado al agraviado Casareto Rossi...; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida..., que condena a Hugo Elescano Santa Cruz o Hugo Fabián Lescano Sotomayor y Héctor Pedro Castro palomares, como coautores del delito contra el patrimonio – extorsión, en agravio de René Antonio Casareto Rossi...; **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene y los devolvieron.- S.S. MONTES DE OCA BEGAZO, SIVINA HURTADO, ROMAN SANTISTEBAN, ZEGARRA ZEVALLOS, GONZALES LOPEZ.

f) Resultado lesiones leves; El fundamento sobrecriminalizador se relaciona directamente con la acción del agente, que se muestra más peligroso ya que con su accionar, ocasiona en el rehén un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental de naturaleza leve conforme a lo establecido por el artículo 122 del C.P. La lesión debe presentarse como consecuencia de la extorsión. Además el resultado se ha de verificar en la persona del rehén y no sobre terceros (si se produce sobre terceros <dañar al que defiende>, no se configura la agravante, puesto que el tipo hace expresa referencia a la «víctima» <se presentaría un concurso de tipos>). Se trata de un tipo preterintencional.

Según la redacción típica, no queda claro si el resultado también podría abarcar la modalidad dolosa. Nosotros, siguiendo la perspectiva eminentemente técnica, nos pronunciamos en el sentido que este debe tener una naturaleza preterintencional. En el caso que el agente produzca intencionalmente la lesión, se produciría un concurso de tipos que se solucionaría con la sumatoria de penas.

Segundo grupo, en cuyo caso la pena será de cadena perpetua:

a) Rehén menor de edad o anciano; la ley protege indicativamente al sujeto pasivo menor de dieciocho años, que merece mayor protección debido a su falta de desarrollo y madurez. Evidentemente la edad de la víctima, al momento de la comisión del delito debe ser menor de dieciocho años. En igual forma se protege también al adulto mayor de setenta años. El fundamento sobrecriminalizador radica en la generación de un injustificado riesgo para la víctima.

- b) **Rehén discapacitado;** la ley protege también al sujeto pasivo que evidencia algún tipo de minusvalía o discapacidad (se física o mental), que merece mayor protección debido a su ostensible desprotección. Evidentemente esta condición debe ser manifiesta o por lo menos conocida por el agente. El fundamento sobrecriminalizador radica en la generación de un injustificado riesgo para la víctima.
- c) **Resultado lesiones graves;** El tipo introduce también como circunstancia agravante, cuando se producen lesiones graves en el rehén. El fundamento sobrecriminalizador se relaciona directamente con la acción del agente, que se muestra más peligroso ya que con su accionar, ocasiona en el rehén un daño grave en su integridad corporal o en su salud física o mental, conforme a lo establecido en el artículo 121 del C.P. La lesión debe presentarse durante o como consecuencia de la privación de la libertad. Además el resultado se ha de verificar en la persona del rehén y no sobre terceros (si se produce sobre terceros <dañar al que defiende>, no se configura la agravante, puesto que el tipo hace expresa referencia a la «víctima» <se presentaría un concurso de tipos>). Según la redacción típica, no queda claro si el resultado también podría abarcar la modalidad dolosa. Nosotros, siguiendo la perspectiva eminentemente técnica, nos pronunciamos en el sentido que este debe tener una naturaleza preterintencional. En el caso que el agente produzca intencionalmente la lesión, se produciría un concurso de tipos que se solucionaría con la sumatoria de penas, pero como la conminación penal en esta modalidad es la cadena perpetua, primaria esta última.
- d) **Resultado muerte;** Como se puede apreciar, el fundamento agravante se relaciona directamente con la acción del agente, que se muestra más peligroso ya que con su accionar, ocasiona la muerte del rehén. Evidentemente la muerte debe presentarse durante o como consecuencia de la privación de la libertad. Además, al igual que en caso precedente, el resultado se ha de verificar en la persona del rehén y no sobre terceros (si se produce sobre terceros <matar al que defiende>, no se configura la agravante, puesto que el tipo hace expresa referencia a la «víctima» <se presentaría un concurso de tipos>).

Según la redacción típica, no queda claro si el resultado también podría abarcar la modalidad dolosa. Nosotros, siguiendo la perspectiva eminentemente técnica, nos pronunciamos en el sentido que este debe tener una naturaleza preterintencional. En el caso que el agente produzca intencionalmente la muerte, se produciría un concurso de tipos que se solucionaría con la sumatoria de penas, pero como la conminación penal en esta modalidad es la cadena perpetua, primaria esta última.

No se presentaría la agravante en el caso que el agente, repelido por la víctima que impide el secuestro, le dispara por la impotencia de no poder lograr su objetivo <ello en atención a que el texto penal se interpreta en el sentido de que el resultado se produzca «como consecuencia» del secuestro>. Diferente sería el caso en el que la víctima muere, producto de la balacera que se ocasionó al interceptar el auto para secuestrarlo, en cuyo caso sí se presenta la agravante.

8.- TIPO SUBJETIVO DE LO INJUSTO

Como se ha podido establecer, en cada una de las modalidades delictivas estudiadas, la acción del agente es eminentemente dolosa, evidenciándose voluntad e intención de la realización de las exigencias típicas. Además, se evidencia el *animus lucrandi* en la motivación de la acción.

9.- TIPO IMPERFECTAMENTE REALIZADO

La tentativa, como ya se ha podido notar, es perfectamente posible. Para Maggiore la tentativa es siempre admisible, con tal que, comprobada la idoneidad de los medios coercitivos, resulte que el iter criminis fue interrumpido y el resultado no se verificó por causas independientes de la voluntad del culpable. Por consiguiente, tenemos extorsión tentada y no consumada, cuando el agente, en el acto de apoderarse de la suma depositada, es arrestado por la fuerza pública puesta en acecho cuando en vez de dinero se deposita un objeto sin ningún valor, con el único fin de hacer posible la intervención de la policía (1989, p.102).

Como ya se expresó, en el secuestro extorsivo, la consumación se produce en el momento en que se priva de su libertad al rehén con el especial ánimo de pedir rescate. Pero ello no determina un estado de consumación instantánea, por el contrario, persiste su naturaleza material, aceptándose la posibilidad de tentativa, como en el caso de que el secuestro no se pudo realizar por la ausencia de la víctima o por que ella se escapó.

10.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Dada la naturaleza comisiva y material del tipo, es posible la configuración de las formas de autoría y coautoría.

La participación delictiva es configurable, en cuanto los partícipes coadyuven a la consecución de los fines típicos extorsivos del agente. No sería este el caso de quien ayuda a ocultar al rehén, sin tener finalidad económica, por no desearlo o por haber sido llevado al error. En este supuesto, el agente que privó de la libertad a la persona

con fines de obtener beneficio patrimonial, responderá por extorsión, mientras que quien ayudó a ocultar al rehén si no tiene finalidad patrimonial (por ejemplo por favores sentimentales o sexuales), sólo participará del delito de secuestro. Evidentemente, en caso de error, deberá, para los fines punitivos, establecerse la vencibilidad o invencibilidad del mismo (Art. 14).

Inclusive, ya tuvimos la oportunidad de apreciar que el texto modificado tipifica como una modalidad extorsiva la conducta de quien, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. Como ya se aprecio, se trata de la sustantivación legislativa de un verdadero acto de participación delictiva a modo de cómplice primario, que entendemos no era necesario ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.P., la colaboración necesaria se sanciona con la misma pena del autor.

II.- PENA

Conforme lo establecido en el tipo penal, las penas a imponerse son:

- 1) Extorsión genérica: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
- 2) Colaboración en acto extorsivo: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
- 3) Exigencias extorsivas contra autoridad: será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
- 4) Participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos: será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código penal.
- 5) Extorsión agravada: será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- 6) Secuestro extorsivo (genérico): la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.
- 7) Secuestro extorsivo agravado:

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto del secuestro:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

12.- CONCLUSIONES

- 1.- Definida ya nítidamente en la doctrina, la extorsión ha quedado circunscrita a un atentado contra los intereses patrimoniales de la víctima, que así ve afectado su patrimonio entendido como riqueza particular o individual. Es en este sentido que la doctrina y la legislación nacional siempre definió esta particular forma violenta de coaccionar la voluntad ajena para lograr un beneficio patrimonial.
- 2.- Si bien es cierto que inicialmente la conducta extorsiva fue subsumida por el robo violento, no deja de ser menos cierto que con el avance de la tecnificación del Derecho penal, poco a poco fue descubriéndose su naturaleza diferenciada y autónoma, que permitió darle los ribetes específicos de delito patrimonial del cual hoy goza.
- 3.- La extorsión corresponde a un tipo de delito violento, en el que el agente instrumentaliza la violencia física como la moral, con la intención de afectar el patrimonio ajeno. Dicho patrimonio no es otro que el que corresponde a la riqueza del sujeto en particular, por cuanto su naturaleza es la de un delito contra el patrimonio personal.
- 4.- En tal sentido, el texto modificado introducido mediante D. Legislativo 982, inserta una seria distorsión de la estructura doctrinaria y técnica del delito de extorsión, ya que amplía desmesuradamente el tipo, para cubrir conductas que escapan al marco de la protección de lo estrictamente patrimonial, para adscribir responsabilidad penal sobre actos que lindan mas bien con los atentados contra la seguridad o tranquilidad públicas, no siendo éste el fin perseguido por esta modalidad de delito patrimonial.
- 5.- En tal sentido, lo que a todas luces parece representarse con las adiciones de estas dos «modalidades» típicas: Exigencias extorsivas contra autoridad (tercera parte Art. 200) y participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos (cuarta parte Art. 200), es un esfuerzo (mal entendido), de la instrumentalización del Derecho penal con fines de prevención general negativa, distorsionadora y nociva del principio de legalidad estricta u objetiva.
- 6.- El estado reconoce y evidencia así su fracaso preventivo y pretende lograr el control penal mediante la implementación vedada de un sistema penal sobrecriminalizador, intervencionista y atentatorio del principio de ultima ratio y de mínima intervención, que

apela a un sistema abiertamente «promocional» (rechazado por la doctrina), con fines no de política criminal, sino de política en general, pretendiendo apaciguar el clamor popular mediante la represión, sin atacar los problemas sociales de fondo. No olvidemos que esta y otras modificaciones penales (criticadas también), se dan dentro de las facultades conferidas al Ejecutivo para legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso (Ley autoritativa No 29009). Ello no hace sino demostrar que el Ejecutivo no es un buen legislador, ya que siempre tratará de afianzar sus fines privilegiando sus metas en desmedro de la técnica legislativa. No debería afectarse así el principio de reserva, y aunque la Constitución lo permita, esta delegación de facultades legislativas, no siempre da los resultados más idóneos de legislación.

No recortamos al Estado su derecho a mantener el orden y la paz social, lo que criticamos es la forma anti técnica como pretende hacerlo, que incluso evidencia visos de inconstitucionalidad, que debería ser objeto de revisión legislativa, o en su caso de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

- 7.- En su forma genérica el tipo complejo determinante de la extorsión, implica la conjunción de actos contrarios a la libertad y atentatorios al patrimonio, por lo que su característica fundamental, radica en que el desplazamiento de la cosa objeto del delito se produce por la actividad de la misma víctima, que es quien entrega o pone la cosa a disposición del autor, pero con su voluntad viciada por coerción.
- 8.- De acuerdo a la descripción típica, la finalidad del autor es lograr, para sí o para otro, «una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole». En tal sentido, el tipo no define específicamente el objeto material del delito, por lo que, conforme a la opinión de Creus (1990, p. 467; conforme Peña Cabrera, ob. cit. p. 466), debemos entender que se tratará de bienes (sean muebles o inmuebles), dinero o documentos que generen efectos jurídico-patrimoniales.
- 9.- En sus diversas formas el sujeto activo se representa como genérico, pudiendo ser cualquier persona. Diferente es el caso de la modalidad de participación de funcionarios públicos en huelga con fines extorsivos, ya que su tipicidad sí reclama un sujeto cualificado, en este caso sólo lo será el funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección, que de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución, no puede participar en huelgas.
- 10.- El sujeto pasivo también es genérico. Lo será la persona a quien se le obliga a otorgar una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mediante violencia, amenaza o manteniéndola en rehén. El texto modificado agrega asimismo, como sujeto de protección jurídica, a las instituciones tanto públicas como privadas, que vean afectados sus patrimonios por la maniobra extorsiva del agente.

- 11.- El verbo rector fundamental del tipo, esta representado por el «obligar» a la víctima, a otorgar al agente o a un tercero, mediante acto de disposición, una ventaja económica indebida o **de cualquier otra índole**. Esta referencia no existía como requisito típico, en el artículo 249 del Código derogado <que es su fuente directa>, sólo se hacía referencia a «una ventaja pecuniaria a que no tenía derecho»). Para ello, el medio utilizado es fundamentalmente el empleo de la intimidación, mediante el uso de la violencia o la amenaza, o manteniendo en rehén a una persona.

Es justamente basado en esta expresión (o de cualquier otra índole), que al parecer el Ejecutivo (basado en la delegación legislativa conferida) encontró el sustento necesario para introducir la modificación ya criticada. Al parecer, partiendo de esta expresión se ha pretendido ampliar la extorsión a fines no necesariamente de afectación patrimonial, sino a otros como los que ahora conforman las modalidades de exigencias extorsivas contra autoridad y participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos. Nosotros consideramos que no era ese el espíritu de la ley y siempre hemos criticado que esa expresión «o de cualquier otra índole», era un exceso sin sustento técnico y que en todo caso, debería ser entendido como de «cualquier otra índole pero de tipo económico».

- 12.- Desde la perspectiva de su realización típica se considera al verbo rector «obligar», como necesariamente comprensivo de un resultado material (de acción u omisión). Así entonces, el delito se consuma cuando la víctima otorga (entendido como despojo vía la disposición) la ventaja patrimonial obligada por la coacción, sin necesidad que ésta llegue a manos del extorsionador.
- 13.- El texto modificado tipifica como una modalidad extorsiva la conducta de quien, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

Como puede apreciarse se trata de la sustantivación legislativa de un verdadero acto de participación delictiva a modo de cómplice primario, que entendemos no era necesario ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.P., la colaboración necesaria se sanciona con la misma pena del autor.

- 14.- Aparece también en la modificación legislativa introducida al texto punitivo de extorsión, el denominado delito de «exigencias extorsivas contra autoridad», que tipifica la conducta de quien, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Como ya se dijo, es en este aspecto que se critica la modificación legislativa, ya que se pretende instrumentalizar el tipo de extorsión con fines eminentemente políticos y dándole a este delito una fisonomía que escapa a su original orientación protectora del patrimonio individual. Ello se aprecia teniendo en consideración que el tipo se circunscribe sólo a la acción dirigida contra «las autoridades» sin precisar su naturaleza (pública o privada), origen o trascendencia (sujeto pasivo específico).

- 15.- Mediante la extorsión no puede sancionarse actos de coacción por ejemplo, para obtener de las autoridades «cualquier beneficio», como así lo señala hoy el tipo, que coloca disyuntivamente esta finalidad y la de obtener ventaja económica «indebida» o de «cualquier otra índole» (cuál por ejemplo. Exigir la reposición laboral, mejores condiciones de trabajo, etc.). El peligro que se aprecia es la ambigüedad e indeterminación del tipo, que evidencia el peligro de la aplicación de una analogía in malam partem siempre perniciosa y nociva.

Se pretende hoy (con muy mala técnica), equiparar el reproche de la extorsión a cualquier acto que evidencie imposición o coacción (en el sentido semántico y no típico), con el que se busque algo de la autoridad, pretendiendo utilizar la amenaza que corresponde a esta forma delictiva, para amedrentar y desincentivar el reclamo popular.

- 16.- El tipo precisa que el agente utilice la violencia y la amenaza como medio de acción, pero ¿cómo identificar la conciencia del dolo? que implica la imputación extorsiva, sobre todo en aquellos casos en los que la población actúa en la plena convicción de estar ejerciendo su derecho constitucional. Ello máxime si el mismo texto penal parecería dar la permisibilidad de la posibilidad de la violencia o amenaza aplicada cuando se perturba la ejecución de obras ilegales o no autorizadas (el texto señala como punible la conducta violenta que impide o perturba «la ejecución de obras legalmente autorizadas»).
- 17.- No era necesario utilizar así maliciosamente al derecho penal con tales fines, ya que el sistema si protege a la sociedad en cuanto se pretenda ejercer el derecho (o imponer el mismo o incluso la sin razón) mediante la violencia. Para ello sólo bastaría aplicar (y en su caso afinar) la normatividad penal concerniente a los delitos de coacción (Art. 151), daños (Art. 205), disturbios contra la tranquilidad pública (Art. 315) entre otros. Así, actualmente el artículo 315 del Código penal, sanciona como atentado contra la tranquilidad pública, la conducta de quien en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, conminando como pena la privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
- 18.- El texto modificado en comentario, también introduce como novedad, el denominado delito de «participación de funcionario público en huelga con fines extorsivos», sancionado la conducta del funcionario público con poder de decisión o el que desempeña

cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole.

Apreciamos también aquí la aplicación de una política criminal mal orientada, que propicia, como ya dijimos, la afectación de fundamentales principios que fundamentan la técnica penal, como son el de tipicidad objetiva, lesividad, materialidad, mínima intervención y última ratio.

En general, resulta fácilmente comprensible los fundamentos de la prohibición constitucional, cuyo reproche y consecuencia jurídica le corresponde al derecho administrativo. Lo que no resulta claro, en la perspectiva de un tipo verdaderamente objetivo, es en donde radica el injusto penal creado en la modificación criticada.

El problema de identificación típica radica acá en la determinación y definición de lo que habrá de entenderse como «participar en la huelga», circunstancia que denota una característica muy abierta en el tipo y por tanto pasible de peligro de daño jurídico. Ello ya que en su determinación jugará un papel muy importante la subjetividad del juez, que puede estar direccionado o predispuesto en tal o cual determinación (que no es extraña al sistema). Esta situación podría incluso dar cabida a interpretaciones que podrían lindar con la analogía in malam partem.

- 19.- Pero, por sobre todo lo dicho, ¿se justifica, a los ojos de la técnica y los principios rectores del Derecho penal, criminalizar esta clase de conductas?. Consideramos que no, desde la perspectiva utilitaria de un bien entendido derecho penal instrumental y desde la perspectiva del impacto social. Es cierto que existe el injusto, pero de una naturaleza distinta a lo penal, siendo suficiente el campo normativo administrativo para su solución y sanción. Lo cierto es que el Estado, propiamente el Ejecutivo (vía la delegación de facultades legislativas ya señaladas), ha hecho uso y abuso de tal potestad, para utilizar al Derecho penal como un instrumento de venganza y no de prevención que es su natural finalidad.

Esta norma avisora incluso visos de inconstitucionalidad, ya que limita, en su caso, la acción de los representantes públicos elegidos por mandato popular, como el caso de alcaldes o presidentes regionales, a quienes se limita en su derecho de opinión y petición mediante la amenaza penal, as como de otras facultades que también consagra y protege la Constitución.

13.- BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique... «Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal», 2da. Edición, Madrid, 1994.

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel... «Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos Patrimoniales Económicos», Edit. Centro de Estudios Ramón Areces S. A., Madrid, 1991.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique... «La Constitución de 1993: Análisis Comparado», ICS editores, Lima, 1996.
- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto... «Manual de Derecho Penal: Parte Especial», Editorial San Marcos, Lima 1998.
- BREGLIA ARIAS, Omar... «Los delitos de Extorsión», Editorial Abaco, Buenos Aires, 1977.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan... «Manual de Derecho Penal. Parte especial», Ariel edit., Barcelona 1986.
- CREUS, Carlos... «Derecho Penal: Parte Especial», Tomo I, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1990.
- DÍAZ AROCO, Teófila... «Derecho Colectivo del Trabajo», Volumen I, Lima 2001, Gráfica Horizonte.
- FONTAN BALESTRA, Carlos... «Derecho Penal: Parte Especial», Decimo Cuarta Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1994.
- GÓMEZ, Eusebio... «Tratado de Derecho Penal», Tomo IV, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941.
- LAMAS PUCCIO, Luis... «Derecho Penal Económico, aplicado al Código Penal», primera edición, Lima 1993.
- MUÑOZ CONDE, Francisco... «Teoría General del Delito», Editorial Temis, Bogotá 1990.
- MUÑOZ CONDE, Francisco... «Derecho Penal: Parte Especial», Undécima Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1996.
- NUÑEZ, Ricardo... «Derecho Penal Argentino Parte Especial», tomo V, De. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964.
- PEÑA CABRERA, Raúl... «Tratado de Derecho Penal: Parte Especial II - A»; «Delitos contra el patrimonio», Ediciones Jurídicas Lima - Perú 1995.
- QUERALT JIMENEZ, Joan J... «Derecho Penal Español: Parte Especial», Tercera Edición, Jose Maria Bosh Editor, Barcelona 1996.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio... «Tratado de la parte especial de Derecho Penal», T. II, De. Revista de Derecho privado, Madrid, 1985.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo... «Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal», Arazandi Editorial, Pamplona España, 1996.
- ROJAS VARGAS, Fidel... «Delitos Contra el Patrimonio», Volumen I, Grijley, Lima 2000, primera edición.
- ROY FREYRE, Luis E... «Derecho Penal Peruano», Tomo III, Parte Especial, Delitos contra el Patrimonio, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima - Perú, 1983.
- SOLER, Sebastian... «Derecho Penal Argentino», Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires - Argentina, 1976.
- VILLA STEIN, Javier... «Derecho Penal: Parte General», Editorial San Marcos, Lima 1998.
- VIVES ANTON, T.S... «Derecho Penal». Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.